



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00317-00
Demandante	Oselmy Yepez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas¹ se ordenó oficiar a:

1. AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -SECCIONAL QUINDIO para que revisara y rindiera dictamen pericial sobre la historia clínica de la señora OSDELMY YEPEZ FABRA, con el fin de que se valore si durante su estado de embarazo, se prestó la adecuada y debida atención médico asistencial por parte de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cerete.

Del mismo modo, se anexó Historia Clínica de la señora OSDELMY YEPEZ FABRA en 135 folios y Cuestionario elaborado por la parte demandante en 1 folio, para que el medico rindiera el experticio correspondiente.

Para tales efectos, se expidieron y entregaron los oficios², a la entidad precitada para que en el término de 20 días allegaran la documentación solicitada.

Finalmente, mediante oficio N° 0107-DSCORD-DRNR-PF-2020 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CORDOBA informaron que se comunicaron con la seccional QUINDIO donde expresaron que el expediente relacionado con el caso de la referencia se encontraba en la lista de espera para su resolución, en ese momento se encontraba en turno 122, ya que estaban respondiendo los casos de octubre del 2016 y solo contaban con una médica especialista en esta área, sin embargo, este Despacho advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL QUINDIO para que aporte dictamen pericial sobre la historia clínica de la señora OSDELMY YEPEZ FABRA, con el fin de que se valore si durante su estado de embarazo, se prestó la adecuada y debida atención médico asistencial por parte de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cerete.

Para lo cual, se les concede diez (20) días.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

¹ A folios 358, se encuentra acta de audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018.

² A folio 361 y 363.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez.

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00173.00
Demandante	Yovana Marcela Cardozo Gómez
Demandado	Municipio De San Andrés de Sotavento

En audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Municipio San Andrés de Sotavento, para que remita copia auténtica de los documentos que hacen parte del expediente administrativo contractual o laboral a nombre de la demandante Yovana Marcela Cardozo Gómez.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00080.00
Demandante	Jehová Saúl Peña Beltrán
Demandado	Municipio de San Antero

En audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al Municipio Al Municipio de San Antero para que en el término de 10 días remitiera al proceso el manual de funciones y requisitos de la entidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

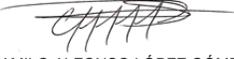




Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00681-00
Demandante	Eduardo Laza Pacheco
Demandado	Departamento de Córdoba

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial³ se ordenó oficiar a:

1. Al Departamento de Córdoba para que aportara al juzgado copia del expediente administrativo del señor EDUARDO LAZA PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No.2.753.904.

Para tales efectos, se ofició mediante acta de audiencia inicial, a la entidad precitada para que en el término de 20 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este despacho advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, al Departamento de Córdoba para que, con destino al proceso de la referencia, remita copia del expediente administrativo del señor EDUARDO LAZA PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No.2.753.904.

Para lo cual, se les concede diez (10) días.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez.

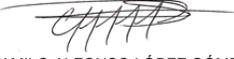
³ Se encuentra visible en la plataforma TYBA, acta de audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2020. notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00086-00
Convocante	Xiomara De Jesús Escobar Ospino
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I.ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino prestó sus servicios profesionales en Neurología Pediátrica en la modalidad ambulatoria de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0829-2018.

Se Manifiesta que el convocante continuó prestando sus servicios conforme a la necesidad de la institución aludida durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero de 2019, tal como consta en el certificado y los listados de citas y respuestas e interconsultas que se anexan como prueba.

Se menciona que el 1 de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt (quien para la fecha se desempeñada como gerente de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería) encontrándose de vacaciones, procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello como quiera que estaba encargado Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la E.S.E. Debido a las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos, La Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente. Y la posterior anulación de todas las actuaciones adelantadas por la misma.

Finalmente, se concluye que a pesar del problema administrativo antes mencionado, la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospina, continuó desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada, y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios, sin embargo, no recibió pago alguno, ocasionándose un empobrecimiento en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



- **De las pretensiones**

Que se declare que La Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino, quien prestó sus servicios profesionales en la especialidad de Neurología Pediátrica Modalidad ambulatoria en las instalaciones de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se establezca a favor de la Señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino, a título de compensación, el pago de diez millones ochenta y cinco setecientos dieciocho pesos m/cte. (\$10.085.718. m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019.

La liquidación del pago de los honorarios deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de dinero de moneda del curso legal en Colombia.

Que se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso al señor Cesar Andrés De la Hoz Salgado identificado con C.C 1.064.996.015 De Cerete y portador de la tarjeta profesional No. 251.144 en calidad de apoderado especial de la parte convocante.

II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el dieciséis (16) de abril de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 005 de 26 de marzo de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$10.085.718** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la fórmula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer





ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011⁴.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 16 abril de 2021 entre la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de diez millones ochenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos M/CTE (\$10.085.718 m /cte), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De

⁴ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019, y la fecha en que se radicó la solicitud es de 10 de diciembre de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado⁶.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que el convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$10.085.718 correspondientes al mes de enero de 2019, por los servicios prestados en la especialidad de neurología pediátrica en la modalidad ambulatoria en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Cesar Andrés De La Hoz Salgado identificado con cédula de ciudadanía n° 1.064.996.015 y portador de la tarjeta profesional n° 251.144 del C.S. De la J.

Parte Convocada: el abogado Víctor Andrés David Lyons, identificada con CC. N° 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes laborado por la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No. 0829-2018., así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación de los tiempos en que la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino se encontraba cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la institución aludida.
- Contrato de prestación de servicios profesionales No 0829-2018.
- Copia del documento de identidad.
- Poder para actuar.
- Copia llevada a la convocado con sello recibido

⁶ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



- CD que contiene las siguientes pruebas: Actividades (listado de citas, respuestas a interconsultas, Hospital San Jerónimo de montería año 2019, Historia Clínica) contrato de prestación de servicios profesionales No.0829-2018, decreto 0029 de 2018 suspensión Isaura Hernández, Resolución 0898 de 2018 vacaciones, Resolución 0003 de 2019 vacaciones, resolución 0742 de 2018- incapacidad gerente, resolución 0854 de 2018 retiro del cargo 0863 de 2018 vacaciones, respuesta a renuncia

Se encuentra probado que: i) La señora Xiomara de Jesús Escobar Ospino, prestó sus servicios profesionales en la especialidad de Neurología pediátrica en la modalidad ambulatoria en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería en el año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019, el convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la señora Xiomara de Jesús Escobar Ospino, nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 16 de abril de 2021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Xiomara De Jesús Escobar Ospino en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de diez millones ochenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos (\$10.085.718)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 el día 12//05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00092-00
Convocante	William Alberto Salazar Arbeláez
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor William Alberto Salazar Arbeláez y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

II. ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que el señor William Alberto Salazar Arbeláez prestó sus servicios profesionales como Ortopedista en el área de cirugía en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0243-2018.

Se manifiesta que el convocante continuó prestando sus servicios conforme a la necesidad de la institución aludida durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero de 2019 y 1, 2 y 3 de febrero de 2019 tal como consta en el certificado y estadísticas que se anexan como prueba

Se menciona que el 1 de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt (quien para la fecha se desempeñada como gerente de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería) encontrándose de vacaciones, procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello como quiera que estaba encargado Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la E.S.E. Debido a las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos, La Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente. Y la posterior anulación de todas las actuaciones adelantadas por la misma.

Finalmente, se concluye que a pesar del problema administrativo antes mencionado, el señor William Alberto Salazar Arbeláez, continuó desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada, y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios, sin embargo, no recibió pago alguno, ocasionándose un empobrecimiento en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.





- **De las pretensiones**

Que se declare que La Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor William Alberto Salazar Arbeláez, quien prestó sus servicios profesionales en la especialidad de ortopedia en el área de cirugía en las instalaciones de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se establezca a favor del señor William Alberto Salazar Arbeláez, a título de compensación, el pago de doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos m/c (\$12.375.000 m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

La liquidación del pago de los honorarios deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de dinero de moneda del curso legal en Colombia.

Que se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso al señor Cesar Andrés De la Hoz Salgado identificado con C.C 1.064.996.015 De Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 251.144 en calidad de apoderado especial de la parte convocante.

III.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el dieciséis (26) de abril de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 005 de 26 de marzo de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$12.375.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta



lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011⁷.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 26 de abril de 2021 entre la señora William Salazar Arbeláez y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce

⁷ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

⁸ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de doce millones trecientos setenta y cinco mil pesos M/C (\$12.375.000 m/c), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019, y la fecha en que se radicó la solicitud es de 5 de febrero de 2021, es claro que aún este fenómeno no ha operado⁹.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que el convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$12.375.000 correspondientes al mes de enero de 2019, por los servicios prestado como ortopedista en el área de cirugía en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Cesar Andrés De La Hoz Salgado identificado con cédula de ciudadanía n° 1.064.996.015 y portador de la tarjeta profesional n° 251.144 del C.S. De la J.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con CC. N° 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

⁹ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes laborado por el señor William Salazar Arbeláez tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial. No. 0243-2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación de los tiempos en que el señor William Salazar Arbeláez se encontraba cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la institución aludida, expedidas por la entidad competente (supervisor de contrato)
- Estadísticas
- Turnos de ortopedia enero y febrero de 2019
- Contrato de prestación de servicios profesionales No 0243-2018.
- Copia del documento de identidad.
- Poder para actuar.
- Copia llevada a la convocado con sello recibido
- CD que contiene las siguientes pruebas: Actividades (listado de citas, respuestas a interconsultas, Hospital San Jerónimo de montería año 2019, Historia Clínica) contrato de prestación de servicios profesionales No.0829-2018, decreto 0029 de 2018 suspensión Isaura Hernández, Resolución 0898 de 2018 vacaciones, Resolución 0003 de 2019 vacaciones, resolución 0742 de 2018- incapacidad gerente, resolución 0854 de 2018 retiro del cargo 0863 de 2018 vacaciones, respuesta a renuncia

Se encuentra probado que: i) El señor William Alberto Salazar Arbeláez , prestó sus servicios profesionales como ortopedista en el área de cirugía en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería en el año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 el convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por el señor William Alberto Salazar Arbeláez, nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.



El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería convocada por el señor William Alberto Salazar Arbeláez en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$12.375.000)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12//05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00256.00
Demandante	Liney Bustos Morales
Demandando	Municipio de Cerete

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹⁰ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción¹¹.

¹⁰ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

¹¹ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

Pretende la accionante que se le reconozca la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2014. El apoderado del Municipio de Cereté indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Falta de Jurisdicción** por tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 0078 de fecha 15/01/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Liney Bustos Morales
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012



- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría
- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Liney Bustos Morales, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 0078 de 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹² en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00263.00
Demandante	Gilma Elvira Lombana
Demandando	Municipio de Cerete

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción¹⁴.

¹³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

¹⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición del 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

Pretende la accionante que se le reconozca sanción mora contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2014. El apoderado del Municipio de Cerete indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Falta de Jurisdicción** por tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 0073 de fecha 15/01/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Gilma Elvira Lombana
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 21/11/2012



- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría
- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Gilma Elvira Lombana, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante resolución N° 0073 de 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00264.00
Demandante	Albertina Hernández Zúñiga
Demandando	Municipio de Cerete

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹⁶ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción¹⁷.

¹⁶ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

¹⁷ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cerete, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

Pretende la accionante que se le reconozca sanción mora contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2014. El apoderado del Municipio de Cerete indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Falta de Jurisdicción** por tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 061 de fecha 15/01/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Albertina Hernández Zúñiga
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 21/11/2012



- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría
- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Albertina Hernández Zúñiga, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 0061 de 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹⁸ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12//05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00265.00
Demandante	Denis Daniel Páez
Demandando	Municipio de Cereté

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹⁹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción²⁰.

¹⁹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

²⁰ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición del 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre del 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar al demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

El apoderado del Municipio de Cereté indicó que, al demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Inexistencia del derecho reclamado.**

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 304 de fecha 07/03/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante el señor Denis Daniel Páez
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría

solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor Denis Daniel Páez, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 304 del 07 de Marzo 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado²¹ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00268.00
Demandante	Aura Villadiego Garcés
Demandando	Municipio de Cereté

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42²² introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción²³.

²² Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

²³ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre del 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

El apoderado del Municipio de Cereté indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Inexistencia del derecho reclamado.**

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 591 de fecha 10/03/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Aura Villadiego Garcés
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría

atención a los usuarios del servicio de justicia...". sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Aura Villadiego Garcés, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 591 del 15 de enero 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado²⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12//05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00348.00
Demandante	Candelaria Ramos
Demandando	Municipio de Cereté

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42²⁵ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción²⁶.

²⁵ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

²⁶ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 09 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre del 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

El apoderado del Municipio de Cereté indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Inexistencia del derecho reclamado.**

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 069 de fecha 15/01/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Candelaria María Ramos Ballesteros
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría

solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Candelaria María Ramos Ballesteros, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante resolución N° 069 del 15 de enero 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado²⁷ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00579.00
Demandante	Nayduth Suarez Chávez
Demandando	Municipio de Cereté

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42²⁸ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción²⁹.

²⁸ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

²⁹ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 21 de noviembre de 2012, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre del 2012.

En consecuencia, se condene al Municipio de Cereté, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

El apoderado del Municipio de Cereté indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2012, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Inexistencia del derecho reclamado.**

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia debidamente autenticada de la demanda ejecutiva laboral de Elvis Petro Rentería y otros con el Municipio de Cereté, de la resolución N° 070 de fecha 15/01/2003 y liquidaciones del crédito.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté donde aparece como demandante la señora Naydut del Carmen Suarez Chávez
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 21/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría

atención a los usuarios del servicio de justicia...". sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Nayduth Suarez Chávez, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante resolución N° 070 del 15 de enero 2003.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado³⁰ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día 12//05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		